

**CONTESTA DEMANDA – RECHAZO COBERTURA - EFECTUO RESERVAS – SE RECHACE DEMANDA.**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1.  
SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN, 1ª NOM..-**

**JUICIO: “MEDINA NOELA JEANETTE VS DRUBE RICARDO DARIO Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 69/24.-**

**JORGE CONRADO MARTINEZ (H)**, abogado, matrícula n° 4763, L° K, F° 254, constituyéndolo a los efectos legales en casillero digital 20-23517574-7, denunciando número de celular 3815954716, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

**I) Personería.**

Que conforme a la copia de poder general para juicios que adjunto y declaro bajo juramento se encuentra vigente en todos sus términos, soy apoderado de **COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.**, CUIT 30-50005192-9, con domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, en calle Muñecas n° 772, planta baja, declarando que el mismo se encuentra vigente. En tal carácter me presento solicitando se me otorgue la intervención de ley correspondiente.

**II.** Opone defensa de falta de acción.

**Respecto a la defensa de falta de acción y Exclusión de cobertura incluida en póliza – Culpa Grave.**

Mi poderdante me instruye a que oponga defensa de falta de acción en virtud de haberse operado supuestos de exclusión de cobertura previsto en la póliza n° 1437541 y en oportunidad de ser conducido el vehículo marca TOYOTA, modelo HILUX L/16 2.8 DC 4X4 TDI LIM AT6, dominio AC866AR, puesto que del hecho supuestamente ocurrido el 17/04/2024 a horas 13.30 aproximadamente, el tomador del seguro no tenía abonada la póliza con mi representada, por lo que la cobertura la tenía suspendida, siendo reactivada luego del accidente narrado en la demanda, porque recién ahí el Sr. Jaidar pagó su prima de seguro, habiendo sido anteriormente suspendida. El vehículo Toyota, modelo Hilux, dominio AC866AR volvió tener cobertura el día 18/04/2024, luego de que el Sr. Jaidar se pusiera al día con las primas de seguros adeudadas. Es así que la cobertura se encontraba suspendida para el 17/04/2024, obtenido recién cobertura el 18/04/2024.

Por lo que a la fecha del 17/04/2024, el vehículo Toyota, modelo Hilux,

dominio AC866AR se encontraba con cobertura suspendida por falta de pago de la cuota 3, la que tenía vencimiento de pago el 02/04/2024 y fue recién abonada el 17/04/2024 en un Rapipago, por consiguiente, recuperó cobertura el 18/04/2024, todo ello se encuentra establecido e informado en la póliza de seguros y fue remitida carta documento al Sr. Jaidar.

La cooperativa de seguros ha notificado al asegurado el **rechazo definitivo** de su reclamación por los daños ocasionados en un accidente automovilístico ocurrido el 17 de abril de 2024. Esta decisión se fundamenta en dos motivos principales:

**--ÁREA TÉCNICA - DEPARTAMENTO DE SINIESTROS --**

--HECHO OCURRIDO EL 17 de Abril de 2024 , SOBRE PARAGUAY entre BELISARIO ROLDAN y , DE LA LOCALIDAD DE FAMAILLA, PROVINCIA DE TUCUMAN.

**--PÓLIZA AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS Nº 1437541.**

--Nos dirigimos a usted en el asunto de referencia, hecho ocurrido en la fecha y lugar mencionados, con el vehículo marca TOYOTA HILUX L/16 2.8 DC 4X4 TDI LIM AT6, año 2018 , dominio AC866AR , de uso PARTICULAR, con el fin de notificarle que a la fecha del hecho la Póliza Nº 1437541 se encontraba con la Cobertura Suspendida por Falta de Pago del premio respectivo, según lo establecido en la Cláusula CA-CO 6.1 Cobranza del Premio.

--Acorde la mencionada Cláusula, le notificamos que esta Aseguradora no reconoce ni está obligada a prestación alguna derivada del acontecimiento denunciado, acorde lo cual **RECHAZAMOS** toda pretensión -propia o de terceros- vinculada al hecho de referencia.--

--Hacemos expresa reserva de invocar nuevas causales que pudieran surgir de los elementos de prueba de la causa penal.--

La Plata 6 de Mayo de 2024". Esta notificación fue remitida por mi mandante al domicilio denunciado por el Sr. Jorge Emilio Jaidar, el cual fuera indicado como Bº Elias Peres S/N, Famailla, Provincia de Tucumán, código postal 4132 y llevaba el número de carta documento de OCA CEB0054660(1).

En relación al siniestro invocado por el actor, esta parte manifiesta que la Póliza Nº 1437541, correspondiente al vehículo marca TOYOTA HILUX L/16 2.8 DC 4X4 TDI LIM AT6, año 2018, dominio AC866AR, se encontraba suspendida a la fecha del presunto siniestro, en virtud de la falta de pago del premio correspondiente, conforme a lo estipulado en la Cláusula CA-CO 6.1 Cobranza del Premio, obrante en las Condiciones Generales de la póliza.

En consecuencia, y en estricto apego a lo dispuesto en la mencionada cláusula contractual, la compañía aseguradora se encuentra imposibilitada de reconocer o asumir cualquier tipo de prestación derivada del siniestro en cuestión. Por lo tanto, se rechaza formalmente cualquier pretensión, ya sea propia o de terceros, que se encuentre vinculada al hecho acaecido.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta parte se reserva expresamente el derecho

de invocar nuevas causales de rechazo, en caso de que estas surgieran del análisis de las pruebas y peritajes que sean recabados en el marco de la investigación del siniestro, incluyendo aquellas que pudieran derivarse de la causa penal en curso.

Por todo ello, mi mandante oportunamente informó en la mediación que se ratificaba la exclusión de cobertura solicitada - y se ratifica también en este acto - que la aseguradora no reconoce ni está obligada a prestación alguna derivada del acontecimiento denunciado, por todo ello se RECHAZÓ Y SE RECHAZA toda pretensión -propia o de terceros- vinculada al hecho denunciado en autos.-

En definitiva, por todos los motivos antes expuestos, no siendo esta aseguradora responsable por las consecuencias del hecho dañoso, RECHAZAMOS el pretendido siniestro. A su vez, le advertimos expresamente que repetiremos de usted cualquier suma que nos veamos obligados a erogar como consecuencia del evento señalado.

Por lo expuesto, solicito a V.S. haga lugar a la defensa de falta de acción planteada en virtud de haberse configurado en autos el supuesto de exclusión de la cobertura de seguro, con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

### **III.-Contesta demanda:**

En cumplimiento de instrucciones emanadas de mis mandantes vengo, en tiempo y forma, a contestar demanda, negando todos y cada uno de los hechos expuestos en aquella, excepto los que sean objeto de expreso reconocimiento por esta parte.

En particular niego:

-Que la parte actora tenga legitimidad para iniciar la presente demanda en contra de mi mandante.

-Que haya existido seguro vigente sobre el vehículo que circulaba la Camioneta Toyota, modelo Hilux, dominio AC866AR.

-Que, por no constar, exista culpabilidad, ni responsabilidad, de los demandados.

-Que se le adeude mi mandante cantidad alguna de dinero, ni tampoco intereses, costas ni gastos.

-Que las reclamantes puedan obtener el beneficio para litigar sin gastos.

-Que la parte actora posea legitimación activa para demandar a mi mandante.

-Que mi conferente se encuentre legitimado pasivamente ni tampoco para ser citado en garantía.

-Que mi representada posea domicilio en calle Muñecas n°22, planta baja

de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

-Que de las actuaciones penales que se refiere la parte actora surja alguna responsabilidad de mi conferente.

-Que se pueda reclamar a mi mandante unos supuestos daños y/o perjuicios por un accidente de tránsito ocurrido el 17/04/2024.

-Que la Sra. Medina sea propietaria de una motocicleta marca Corven, modelo Energy 110 CC, dominio A186BVY.

-Que la motocicleta dominio A186BVY haya circulado con seguro de responsabilidad civil obligatorio.

-Que la parte actora haya circulado con los elementos de seguridad obligatorios.

-Que la Sra. Medina haya poseído carnet habitante para conducir una motocicleta, por lo menos no hay constancia de ello.

-Que la parte actora haya circulado en motocicleta de manera prudente y responsable.

-Que la camioneta Toyota haya efectuado una maniobra imprudente.

-Que la camioneta Toyota haya circulado a gran velocidad, prueba de ello es que las actoras relatan que luego de que habrían sido impactadas por la camioneta habrían sido arrastradas "(...)por casi dos metros (...)", lo que lleva a la conclusión de que el relato de la parte actora no se condice con la realidad de lo acontecido.

-Que la camioneta haya colisionado a la motocicleta por donde circulaban las actoras.

-Que las actoras hayan transitado en motocicleta con los elementos de seguridad, como casco protector, y que el mismo se encuentre habilitado.

-Que las actoras hayan perdido el control de la motocicleta por responsabilidad del conductor de la camioneta.

-Que las actoras hayan padecido de lesiones, por lo menos no que deba ser a cargo de mi representada.

-Que luego del accidente narrado por las actoras, éstas se encuentren gravemente lesionadas, no existe constancia de ello.

-Que existan consideraciones jurídicas que expresen responsabilidad de mi conferente.

-Que mi instituyente deba responder por el reclamo efectuado en autos.

-Que las actoras hayan padecido de lesiones de gran consideración, ni gran daño psíquico, ni daño moral ni daño material.

-Que mi representada deba reparar algún daño de las accionantes.

-Que se apliquen a mi representada los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación.

-Que mi mandante deba responder por las hipotéticas lesiones que habría

padecido la Sra. Maria Elena Gimenez.

-Que la Sra. Gimenez posea lesiones o incapacidad física o psíquica, por lo menos a cargo de mi conferente.

-Que antes del accidente relatado en la demanda, las actoras hayan padecido de excelente estado de salud.

-Que las actoras padezcan de incapacidad física y laboral, por lo menos no por causa del accidente que se relata en la litis.

-Que la Sra. Medina haya trabajado vendiendo comida.

-Que la Sra. Gimenez haya sido jubilada.

-Que la Sra. Gimenez haya padecido de fractura de tobillo derecho, por lo menos no por responsabilidad de mi conferente.

-Que la Sra. Gimenez deba ser indemnizada por las lesiones o incapacidad física en la cantidad de \$8.200.000 ni ninguna otra suma de dinero, por lo menos no a cargo de mi mandante.

-Que la Sra. Gimenez podrá una incapacidad psíquica o daño psicológico.

-Que sea diferente el rubro de incapacidad psíquica o daño psicológico con el daño moral.

-Que la Sra. Gimenez deba enfrentar algún tratamiento psicológico.

-Que por el rubro de incapacidad psíquica o daño psicológico se deba indemnizar a la Sra. Gimenez en \$300.000 ni ninguna otra cantidad de dinero.

-Que la Sra. Gimenez haya padecido de daño moral, ni que el mismo deba ser a cargo de mi mandante.

-Que la Sra. Gimenez deba ser indemnizada por el rubro de daño moral en \$4.000.000 ni ninguna otra suma de dinero a cargo de mi mandante.

-Que la Sra. Gimenez haya padecido de alguna angustia, por lo menos por responsabilidad o a cargo de mi conferente.

-Que la Sra. Gimenez deba ser indemnizada por el rubro de asistencia médica, traslados y gastos futuros.

-Que la Sra. Gimenez haya soportado algún gasto de lo reclamado en autos, por lo menos no observa dicha erogación ni tampoco alguna descripción.

-Que la Sra. Gimenez deba ser indemnizada por el rubro de asistencia médica, traslados y gastos futuros en la cantidad de \$2.000.000 ni ninguna otra suma de dinero.

-Que la Sra. Medina haya padecido de consecuencias por el accidente narrado en la demanda.

-Que la Sra. Medina haya padecido de diversos politraumatismos y un esguince de 3 grado.

-Que la Sra. Medina deba ser indemnizada por las lesiones o incapacidad física en la cantidad de \$1.200.000 ni ninguna otra suma de dinero, por lo menos no a cargo de mi mandante.

- Que la Sra. Medina podrá una incapacidad psíquica o daño psicológico.
- Que sea diferente el rubro de incapacidad psíquica o daño psicológico con el daño moral.
- Que la Sra. Medina deba enfrentar algún tratamiento psicológico.
- Que por el rubro de incapacidad psíquica o daño psicológico se deba indemnizar a la Sra. Medina en \$145.000 ni ninguna otra cantidad de dinero.
- Que la Sra. Medina haya padecido de daño moral, ni que el mismo deba ser a cargo de mi mandante.
- Que la Sra. Medina deba ser indemnizada por el rubro de daño moral en \$3.000.000 ni ninguna otra suma de dinero a cargo de mi mandante.
- Que la Sra. Medina haya padecido de alguna angustia, por lo menos por responsabilidad o a cargo de mi conferente.
- Que la Sra. Medina deba ser indemnizada por el rubro de asistencia médica, traslados y gastos futuros.
- Que la Sra. Medina haya soportado algún gasto de lo reclamado en autos, por lo menos no observa dicha erogación ni tampoco alguna descripción.
- Que la Sra. Medina deba ser indemnizada por el rubro de asistencia médica, traslados y gastos futuros en la cantidad de \$600.000 ni ninguna otra suma de dinero.
- Que la parte actora deba ser indemnizada en \$19.445.000 ni ninguna otra suma de dinero, por lo menos no a cargo de mi mandante.
- Que sea valedera la documentación acompañada por la parte actora.
- Que a mi mandante le sean aplicables los arts. del Código Civil y Comercial (CCyC).
- Que mi poderdante deba reparar daños ni perjuicios al actor, ni a ninguna de las partes de la presente acción.
- Que la parte actora pueda amparar su reclamo en las normas mencionadas en su demanda.
- Que sea aplicable al caso la doctrina y jurisprudencia referenciadas en la demanda.
- Que deba prosperar la demanda y consecuentemente se debe rechazar la misma con costas a cargo de la parte actora, como así también no hacerse lugar a la citación en garantía por no existir cobertura para el presente reclamo.

#### **IV. Hechos:**

Primeramente, es necesario indicar que el vehículo marca TOYOTA, modelo HILUX L/16 2.8 DC 4X4 TDI LIM AT6, dominio AC866AR tenía con mi mandante Póliza de seguros contratada por el Sr. Jorge Emilio JAIDAR, DNI 26405119, con domicilio en B° Elias Peres S/N, Famailla, Provincia de Tucumán, código postal 4132.

- . La póliza al momento del accidente denunciado en la demanda llevaba el N°

1437541.

Como se expresara anteriormente se opone la defensa de falta de acción en virtud de haberse operado los supuestos de exclusión de cobertura previsto en la póliza n° 1437541 y en oportunidad de estar estacionado el vehículo Toyota, modelo Hilux, dominio AC866AR, puesto que del hecho supuestamente ocurrido el 17/04/2024 y el tomador del seguro no había abonada la póliza, por lo que la cobertura fué suspendida por estar impaga al 17/04/2024, situación que fuera informada al mismo enviándose la carta documento del correo oca n° CEB0054660(1).

La cooperativa de seguros ha notificado al asegurado el **rechazo definitivo** de su reclamación por los daños ocasionados en un accidente automovilístico ocurrido el 17 de abril del 2024.

Podrá observarse que si se le informó a la tomadora del seguro (JAIDAR) de la exclusión de cobertura, todo dentro del marco legal y contractual.

Como se expresara anteriormente se opuso la defensa de falta de acción en virtud de haberse operado los supuestos de exclusión de cobertura previsto en la póliza n° 1437541.

Por otro lado, si tenemos presente la denuncia que se efectuó en mi mandante sobre el accidente reclamado en autos, queda claro que la responsabilidad recae exclusivamente sobre la Sra. Medina, quien generó el riesgo y el accidente de tránsito. Esta representación legal viene a remarcar que estamos en presencia de la culpa exclusiva de la víctima. Según surge de la denuncia y las pruebas adjuntas, la moto, circulando delante de la Camioneta Toyota, realizó un giro inesperado y sin señalización, obstruyendo el paso y generando una situación de riesgo que Jaidar no pudo evitar. Esta maniobra imprudente de la víctima interrumpió el nexo causal entre la conducción del asegurado y el accidente, eximiéndolo de responsabilidad.

Lo que se puede apreciar es que la Sra. Medina –y su madre acompañante– circulaba en motocicleta y habría efectuado maniobras imprudentes, provocándose con su accionar los daños que mal se reclaman en esta litis. Además, aparentemente las actoras habrían circulado sin cascos protectores ni elementos de seguridad, que de haberlo utilizado habrían sido menores las lesiones que relatan en su demanda, por lo que se debe aplicar la teoría del riesgo pasivo de la cosa.

La teoría del riesgo pasivo de la cosa establece que el dueño o guardián de una cosa es responsable por los daños que esta cause, independientemente de si hubo o no culpa por su parte. Es decir, el mero hecho de tener bajo control una cosa que, por su naturaleza o estado, puede generar un daño, implica una responsabilidad objetiva, ello está determinado en el art. 1757 del CCCN.

Si bien es cierto que el demandado puede resultar responsable por el daño

causado al actor, es igualmente evidente que este último contribuyó de manera significativa a la producción del mismo al conducir sin casco. En este sentido, resulta aplicable la figura de la culpa concurrente, en virtud de la cual la responsabilidad se atribuye a ambos sujetos en proporción a su grado de culpabilidad. La omisión del actor al no utilizar elementos protectores, ni poseer seguro de responsabilidad civil, constituye una negligencia que debe ser ponderada al momento de determinar la responsabilidad y la cuantía de la indemnización.

Como se puede observar, el actor carece de toda legitimación activa para iniciar este proceso en contra de mi mandante, debiéndose hacer lugar a la exclusión de cobertura y, por ende, la parte actora no tiene derecho a reclamar los rubros indemnizatorios solicitados y al existir culpa de la conductora de la motocicleta se debe rechazar la demanda con costas a su cargo.

#### **V.- Reclamo Indemnizatorio:**

Conforme a la posición adoptada a lo largo de esta presentación por mi parte, negando en forma categórica derecho alguno a la parte actora a accionar en contra de mi conferente por los fundamentos esgrimidos ut supra, niego y desconozco, que aquella se encuentre facultada legalmente a llevar adelante el presente reclamo pecuniario, que es totalmente improcedente, excesivo y exagerado, y, a la vez, demostrativo de su afán de obtener un enriquecimiento sin causa a costa de los demandados.

No obstante, y por estrictas razones de orden procesal, a los fines de ejercitar el derecho de defensa en juicio que le asiste a mi poderdante, debo enervar la pretensión indemnizatoria del actor, por lo cual corresponde el tratamiento y estudio de los rubros que la componen.

#### **V.I. Lesiones o incapacidad física:**

En este concepto, la parte actora reclama el rubro de referencia por una suma que asciende a \$9.400.000, siendo ello distribuidos en \$8.200.000 para la Sra. Gimenez y \$1.200.000 para la Sra. Medina, rubro que niego y desconozco que deba ser afrontado por mi mandante. Debemos recordar que la reparación del agravio moral queda librada al arbitrio judicial quien razonablemente aprecia su procedencia, obrando con estrictez y siendo a cargo de quien lo reclama su prueba concreta

El actor reclama por este rubro la cantidad de \$9.400.000, y no ha logrado demostrar de manera fehaciente el monto reclamado por este concepto. La falta de un detalle pormenorizado de las sesiones, así como de cualquier tipo de documentación

respaldatoria, impide a mi representado verificar la veracidad de las alegaciones y evaluar su procedencia.

#### V.II. Incapacidad psíquica o daño psicológico:

Por este rubro se reclama la cantidad de \$445.000, siendo distribuido en la demanda de la siguiente manera, \$300.000 a favor de la Sra. Giménez y \$145.000 para la Sra. Medina.

Este rubro deberá ser rechazado, puesto que en la demanda ya están requiriendo los actores el daño moral. Por lo que corresponde dejar de lado el ítem de DAÑO PSICOLOGICO el cual no es un rubro autónomo del moral. Ello porque cuando una persona sufre un daño psicológico, como resultado de una acción ilícita de otra persona, no puede reclamar una indemnización separada por el daño psicológico y otra por el daño moral. En cambio, debe reclamar una indemnización por el daño moral, que incluya tanto el sufrimiento emocional como las consecuencias psicológicas.

#### V.III. Daño Moral.

En este concepto, la parte actora reclama en el rubro Daño Moral una suma que asciende a \$7.000.000,00, rubro que niego y desconozco que deba ser afrontado por los demandados en autos. Este monto es distribuido en la demanda de la siguiente manera, \$4.000.000 a favor de la Sra. Giménez y \$3.000.000 a favor de la Sra. Medina.

Debemos recordar que la reparación del agravio moral queda librada al arbitrio judicial quien razonablemente aprecia su procedencia, obrando con estrictez y siendo a cargo de quien lo reclama su prueba concreta.

Además de probar la existencia del agravio, debe probarse, de alguna manera, su cuantía, o cuando menos, pautas de valoración que permitan proceder a la determinación judicial, de otra manera la indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa a favor del reclamante, que es lo que se verifica en autos, en caso de que V.S. hiciera lugar al infundado pedido de la parte actora.

Recordemos, la cuantificación del daño moral es discrecional, pero ello no significa que puede ser arbitraria y, por ello, debe ser fijada por el Juez teniendo en cuenta la gravedad objetiva del daño (de la que puede desprenderse la índole de los sufrimientos y molestias experimentadas por el reclamante), la personalidad del mismo, y su situación social y económica, etc.

Es por todas estas cuestiones que, para arribar a un justiprecio del daño moral, como dijimos, V. S. habrá de merituar las circunstancias ut supra expuestas, recurriendo también a la consideración de las circunstancias sociales, económicas y familiares de la parte accionante. En ese orden de ideas, sabemos que no es el resultado deseado ni perseguido por la Justicia que la indemnización fijada judicialmente pueda llegar a enriquecer al reclamante, lo que, como decía Ortolán (citado por Vélez Sarsfield en la nota al art. 499 del Código Civil), contraría la razón natural y genera perjuicios a la accionada.

La parte Actora deberá probar la responsabilidad plena y absoluta de la demandada en el evento dañoso y la razonabilidad del monto, como para recién analizar su reclamo.

Desde ya reiteramos nuestra formal oposición a que se agregue documentación o cualquier otra prueba que debiera haber sido adjuntada con la demanda. La parte actora deberá probar la responsabilidad plena y absoluta de la aseguradora en el evento dañoso y la razonabilidad del monto, como para recién analizar su reclamo. -

#### V.IV. Asistencia médica:

En este rubro reclama la exorbitante cantidad de \$2.600.000, lo cual no es adeudado por mi mandante, ni tampoco ninguna otra cifra menor a ella. La parte actora lo distribuye en \$2.000.000 a favor de la Sra. Giménez y luego al tratar sobre la Sra. Medina reclama \$600.000 pero a favor de Giménez

El accionante reclama de nuevo el ilusorio gasto médico, sin siquiera añadir prueba de ello, ni elementos que puedan respaldar sus dichos.

Con respecto a este rubro, también debe ser rechazado, toda vez que el actor no ha presentado ningún tipo de informe médico que acredite el grado de incapacidad alegado, ni tampoco ha ofrecido un cálculo detallado y fundado del monto reclamado por este concepto. En consecuencia, resulta imposible determinar la existencia y cuantía del daño invocado, siendo procedente su desestimación.

Desde ya reiteramos nuestra formal oposición a que se agregue documentación o cualquier otra prueba que debiera haber sido adjuntada con la demanda.

Por lo expuesto, y las probanzas que oportunamente se producirán en el expediente, solicito el rechazo de la demanda, con costas a la Actora.-

#### **VI. Efectúa Manifestación.**

Respecto de los eventuales honorarios, *INVOCAMOS ART. 730C.CIVILQUELIMITALASCOSTASAL25%.-Lajurisprudenciasostieneque,encasode rechazo de demanda, se la doctrina de la S.C.B.A., en cuanto estimar el monto por el cual la demanda hubiera prosperado. Debe atenderse a la cifra que razonablemente hubiera podido corresponder a la víctima, de haber prosperado la acción–o reconvención-sobre la base de los hechos invocados, adecuada al mérito, la extensión la naturaleza y la importancia del labor profesional realizada (art. 16 dec. 8904). Acordadas 49.172 del 12/04/1994, Acordada 67.487 del 14/11/2001. Otro: Corte suprema de Justicia de la Nación fallo del 20/4/1995 LL 1995 C-320.-*

Pido, asimismo, aplicación de la Ley N°24.432, en lo referente al límite máximo de las costas respecto del porcentual del eventual monto del juicio, coincidente con el art. 703 del CCyC de Tucumán, la Cláusula 5ª de las condiciones generales de póliza.

Asimismo, para el caso de beneficio de litigar sin gastos y/o rechazo total de la demanda, solicito que la regulación de los honorarios se efectúe en función de la doctrina Judicial Aplicable, respecto a que debe considerarse como base regulatoria, el monto en que podría haber podido determinarse como indemnización en caso de prosperar la demanda. Autos Brovia c Tata s/ Daños y Perjuicios CSJN. Corte Nacional: Martín c/Shing Dong Sik” M.98XXVIR.H. en E.D. 163-612. “Risieri Sombra, Carlos c/ CTI Compañía de Teléfonos de Interior SA y otros/Ordinario”, Sala E de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; - y otro: “Esperanza Ana Laura c/García Mónica Graciela y otros s/ D. P. x uso autom. c/Lesión o muerte” (expte.420546/2010). Juzg.1ra instancia civil, comercial y minería nro3 Circuns. I de Neuquén. (TASA DE JUSTICIA ABONADA POR LA ACTORA). Así como lo resuelto por la “Excelentísima Cámara Segunda, Sala III, sentencia del 12/02/2015 en autos “Diaczuk María c/ Pérez Silvestre Alberto s/ Ds. Y Pase La Plata, en cuanto determina que la tasa de justicia en caso de condena o transacción la aseguradora la abonará sobre dicha base y no sobre el monto demandado. (TASA DE JUSTICIA ABONADA POR LA ACTORA).

#### **VII.- Eventuales Costas por su orden.**

Para el improbable caso que V.S. llegara a hacer lugar en algunos de los puntos pedidos por la Parte Actora y de los terceros, y los montos resultaran desproporcionados respecto a los demandados, solicito la aplicación de las Costas por el Orden Causado, en consonancia con lo resuelto por la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, Sala I in re “Romano de Bustos, María Elena vs Municipalidad de Juan B. Alberdi y Otro.- 11/09/2009. Pido se tenga presente.

#### **VIII. Tasa de Justicia.**

Para el supuesto de una improbable pero eventual condena o transacción inferior al monto reclamado, solicito se le imponga la tasa de justicia al actor por la diferencia de lo

pedido en demasía en la demanda.

A estos fines cito lo resuelto in re: "Risieri Sombra, Carlos c/ CTI Compañía de Teléfonos de Interior SA y otro s/ Ordinario", Sala E de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; -y: "Esperanza Ana Laura c/ García Mónica Graciela y otros s/D.P. xusoautom. c/ Lesión o muerte" (expte.420546/2010). Juzg. 1ra instancia civil, comercial y minería nro3 Circuns. I de Neuquén. Así también ***"Excelentísima Cámara Segunda, Sala III, sentencia del 12/02/2015 en autos "Diaczuk María c/ Pérez Silvestre Alberto s/ Ds. Y Ps" de La Plata, en cuanto determina que la tasa de justicia en caso de condena o transacción la aseguradora la abonará sobre dicha base y no sobre el monto demandado. (TASADE JUSTICIA ABONADA POR LA ART ACTORA).***

Pido se tenga presente.–

#### **IX. Eventuales Intereses.**

Para el improbable e hipotético caso de que V.S. hiciera lugar a las pretensiones de la parte Actora, solicito se aplique los intereses en forma razonable, de acuerdo a la fecha en que sea establecido el eventual monto.

Efectivamente como lo tiene dicho nuestra Suprema Corte de Justicia de la Provincia en el Caso "OLIVARES" en Sentencia del 23/9/2014, a los fines para aplicarla tasa de interés, estos sostienen que CORRESPONDE DISTINGUIR LA TASA APLICABLE SEGÚN LA FORMA EN QUE LOS MONTOS HAN SIDO FIJADOS EN CADA SENTENCIA, ASI SI LA SUMA DE CONDENA ES UN VALOR FIJADO AL MOMENTO DE LA SENTENCIA, ES NATURAL QUE SE APLIQUE EL INTERES PURO DESDE LA MORA HASTA LA FECHA DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL (INFERIOR AL QUE SE FIJA CON POSTERIORI DADA ESA SENTENCIA) EN CAMBIO SI ESA SUMA CONDENADA Ha sido fijada a la época de producción del daño corresponde que ese monto devengue intereses desde la fecha del daño hasta su efectivo pago. ADVIERTASE QUE EL MISMO FALLO ESTA CONTEMPLADO QUE DESDE EL HECHO SE DEBEN APLICAR LOS INTERESES PUROS CUANDO LA INDEMNIZACION SE FIJA CON CRITERIO DE ACTUALIDAD.

Así LA CORTE SUPREMA DE TUCUMAN en el Fallo mencionado sostuvo que "no existe un sistema único, universal, y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, si bien cada fuero debe tender a fijar criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, sin perjuicio de que la Corte se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamientos de Cámara que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario e irrazonable"

El Dr. Estofan en su voto sostuvo que "la tasa de interés debe reflejar la razonable renta de un capital determinado, a lo largo de un periodo de tiempo también individualizado, buscando desterrar de su aplicación toda IDEA DE ENRIQUECIMIENTO

INJUSTIFICADO, pues como bien se ha dicho conforme una moderna concepción de la causa, por tal debe entenderse un fundamental principio inmanente al sistema: EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD DE LOS DESPLAZAMIENTOS DE RIQUEZA.

Por eso se sostuvo en dicho fallo citado, que corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de mérito de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservando esta corte el control último de razonabilidad en dicha apreciación”.

En consonancia se pronunció la Corte Suprema de la Pcia de Buenos Aires en fecha 03 de mayo de 2018, en Causa 121188, caratulada: “Nidera SA vs Provincia de Bs. As. s/daños y Perjuicios. –

#### **X.- Formulo Manifestación.**

Dejo expresa constancia que, para el caso de que la asegurada demandada decida apersonarse en juicio en defensa de sus derechos con la asistencia profesional de un letrado designado por su parte, sin intervención de la aseguradora, en virtud de lo establecido en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de Póliza, los honorarios de ese profesional quedan a exclusivo cargo de su parte. Dichas condiciones se encuentran publicadas en el sitio oficial de la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la cual me remito.

Se tenga presente lo manifestado para el momento procesal oportuno.

#### **XI.- Prueba:**

XI. I. Se ofrece la siguiente prueba documental:

-Copia de poder general para juicios otorgado por la aseguradora, quedando el original en el domicilio de calle Buenos Aires n° 470 de esta ciudad.

-Copia de Póliza N.º 1437541.

-Copia de carta documento de correo OCA CEB0054660(1).

-Copia de la suspensión de cobertura..

#### **XII.- RESERVA EL CASO FEDERAL.**

Teniendo en cuenta que, en el eventual y no considerado caso que V.S. dictara un fallo que haga lugar a la demanda en lo que a mi parte se refiere, se estarían desconociendo normas y principios vigentes, lo que ocasionaría la lesión de sus derechos

constitucionales de igualdad ante la ley, defensa en juicio y propiedad, dejo planteado el caso federal.

### **XIII.- Petitorio:**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, y por constituido domicilio legal.
- Por presentada la falta de acción y la exclusión de cobertura, como también subsidiariamente por contestada demanda en tiempo y forma.
- Por ofrecida prueba documental, informativas y contable.
- Por formulada reserva en relación a las eventuales regulaciones de honorarios respecto a su límite porcentual, y para el caso de rechazo de demanda. Pido se tenga presente.
- Por pedida eventualmente, aplicación de las Costas por su Orden.
- Por pedido el pago de Tasa de Justicia en base a la diferencia de lo demandado con una eventual condena o acuerdo.
- Por hecha la reserva respecto a la aplicación de eventuales intereses.
- Por opuesta formal oposición a la incorporación extemporánea de prueba documental por parte de la accionante.
- Oportunamente, se dicte sentencia, rechazando la demanda interpuesta en todos sus términos, con expresa imposición de costas a la parte actora y a los terceros.
- Téngase presente la reserva del caso federal.
- Para el caso de un improbable e hipotético fallo adverso a los derechos e intereses invocados por mi mandante y protegidos por los art. 16, 17 y 18 de Constitución de la Nación, dejo expresa reserva de formular el caso federal y, en consecuencia, en el momento procesal oportuno, interponer el recurso extraordinario ante la Corte Suprema.
- Costas a la parte actora.

**JUSTICIA.**